

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ059541

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1439/2014, de 30 de diciembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 708/2012

#### SUMARIO:

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Cargas, deudas y gastos deducibles.** Según consta en la escritura de protocolización y ratificación de operaciones particionales de herencia la vivienda no llegó a adjudicarse efectivamente a ninguno de los herederos por lo que siendo su valoración de 19.154.616 pesetas, la cuota de los hijos suponer el 46,667% del total y tener la esposa, ahora causante, el tercio de libre disposición, las cuantías de las cartillas y las fechas de disposición sobre las mismas a favor de los nietos del hijo fallecido llevan a la conclusión que lo eran en pago de dichos derechos hereditarios y por ello no deben formar parte del caudal relicto.

#### PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 13.

Código Civil, art. 1.227.

RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 32.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

#### PONENTE:

*Don Francisco Javier Canabal Conejos.*

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don RAMON VERON OLARTE

#### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2012/0010150

Procedimiento Ordinario 708/2012

Demandante: D./Dña. Apolonia

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1439

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D<sup>a</sup>. Berta Santillán Pedrosa

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a treinta de diciembre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 708/12, interpuesto por doña Apolonia , representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2.012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que estima en parte su reclamación económico-administrativa interpuesta nº 28-09763- 2011. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; y, la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Por la parte recurrente indicada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 3 de septiembre de 2.012 ante este Tribunal contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida así como de la liquidación de la que trae causa.

##### **Segundo.**

La representación procesal de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

##### **Tercero.**

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de conclusiones con fecha de 30 de diciembre de 2014 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

##### **Cuarto.**

Por Acuerdo de 11 de diciembre de 2014 del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

A través del presente recurso jurisdiccional la parte recurrente impugna la resolución de fecha 17 de mayo de 2.012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima su reclamación económico-administrativa interpuesta nº NUM000 contra Acuerdo del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de agosto de 2010 desestimatorio del recurso de reposición nº 15-RD- 41.5/2010 interpuesto contra la liquidación nº NUM001 girada al documento nº NUM002 por el Impuesto sobre Sucesiones por importe total a ingresar de 6.859,82 €.

Son hechos relevantes a los efectos del presente litigio los que a continuación se pasan a detallar, todos ellos derivados del expediente administrativo:

a.- En fecha 19 de noviembre de 2002 fallece doña Luz , madre de la recurrente, quien había otorgado testamento abierto en cuya disposición primera instituyó única heredera de todos sus bienes, a la hoy recurrente a salvo de la legítima estricta que pudiera corresponde a sus nietos, que aceptó la herencia mediante escritura otorgada el 14 de octubre de 2002.

b.- Doña Apolonia presentó el 16 de mayo de 2003 autoliquidación, modelo 650, declarando una masa hereditaria de 106.942,06 € con una base liquidable de 85.943,39 € y una cuota tributaria de 5.116,05 €.

c.- En fecha 12 de mayo de 2006 se emite propuesta de valoración, liquidación provisional y trámite de alegaciones que eleva la base a imponible a 101.643,38 € lo que supuso una base liquidable de 85.943,39 € y una cuota tributaria de 10.280,85 € que es elevada a definitiva en liquidación provisional de 15 de noviembre de 2006.

d.- Dicha liquidación, confirmada en reposición, fue recurrida ante el TEAR que dictó resolución el 11 de julio de 2008 anulándola por falta de motivación

e.- Anulada la liquidación el 20 de marzo de 2009 el 13 de octubre de 2009 se emite liquidación provisional tras comprobación de valores en el mismo sentido que la de 15 de noviembre de 2006 que es recurrida en reposición el 4 de diciembre de 2009 recayendo resolución desestimatoria de fecha 26 de agosto de 2010 del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid.

f.- Frente a la resolución desestimatoria de fecha 26 de agosto de 2010 interpone reclamación económico-administrativa que es estimada en parte pro al resolución del TEAR ahora objeto de recurso estableciendo que "procede anular los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración, sin que haya lugar a efectuar nueva comprobación de valores, pero sin que proceda incluir cantidad alguna en concepto de deudas deducibles".

### Segundo.

Impugna la recurrente la citada resolución señalando que en la liquidación practicada por la Administración se incluyó indebidamente 30.000 € en la masa hereditaria que no se correspondían con patrimonio del causante pues se trataba de parte de la herencia de su difunto esposo que había fallecido el 2 de abril de 2001 y que aún no había sido entregado a su hermano don Gustavo y ello porque falleció el 19 de enero de 2002 pero que ya había sido objeto de tributación por el Impuesto de sucesiones y que correspondían a los herederos de don Gustavo .

El Sr. Abogado del Estado y la representación de la Comunidad de Madrid se oponen a la demanda señalando que según consta en las actuaciones la citada suma de 30.000 € es una deuda a favor de los herederos de la causante por lo que no es deducible

### Tercero.

El artículo 13.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , dispone que "En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del art. 1227 CC o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor". Por su parte, el artículo 32.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recoge que "En las adquisiciones por

causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del art. 1227 CC, o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueren a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia".

La Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prohíbe la deducción cuando el acreedor es el heredero o un pariente de éste para evitar la reducción de cantidades ficticias. Del tenor literal del artículo se infiere que no podrán deducirse deudas contraídas por el causante a favor del heredero o legatario de parte alícuota, ni a favor de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos, es decir, de los citados heredero o legatario.

Señala la recurrente que los 30.000 € no eran una deuda de la causante respecto de su nietos sino un derecho hereditario de los nietos sobre la herencia del marido de la causante cuyo padre no llegó a adquirir en su totalidad por haber fallecido antes de haber liquidado la cartilla en la que estaba depositada dicha suma.

El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba, indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. Veamos la prueba existente al respecto:

a.- El marido de la causante, don Justino, falleció el 2 de abril de 2001. Estaban casados en régimen de gananciales y con esta naturaleza contaba con un saldo de 2.266.712 pesetas en la cuenta corriente nº NUM003; otro de 14.087.000 pesetas en la cuenta corriente nº NUM004; otro de 1.2888.861 pesetas en la libreta de ahorro "Libreta Estrella" nº NUM005; y, otro de 1.600.000 pesetas en libreta de ahorro a plazo nº NUM006. Total 19.242.573 pesetas de los cuales 9.621.286,50 pesetas correspondían a la esposa.

b.- A la esposa legó el usufructo del tercio libre de disposición sin perjuicio del tercio libre de mejora que como cuota legal le correspondía. Dicho usufructo se valoró en 1.279.906 pesetas. Instituyó como herederos a sus hijos Gustavo y Apolonia por partes iguales y el activo en metálico de la sociedad de gananciales ascendía a 19.242.573 pesetas.

Liquidada la sociedad el importe de la herencia ascendió a 19.198.595 pesetas correspondiendo a cada hijo la cantidad de 8.959.344 pesetas (53.846,74 €).

c.- La cuenta corriente nº NUM003 fue abierta el 18 de abril de 1974 y a fecha 19 de noviembre de 2002 presentaba un saldo de 31.241,26 €. Los titulares siempre han sido doña Luz y don Justino.

d.- La cuenta corriente nº NUM004 fue abierta el 22 de septiembre de 1978 y a fecha 19 de noviembre de 2002 presentaba un saldo de 12,05 €. Los titulares siempre han sido doña Luz y don Justino.

e.- La libreta de ahorro "Libreta Estrella" nº NUM005 aparece a nombre de doña Luz y a fecha 19 de noviembre de 2002 presentaba un saldo de 97,60 €.

e.- Las libreta de ahorro a plazo nº NUM006 aparece a nombre de doña Luz y a fecha 19 de noviembre de 2002 presentaba un saldo de 18.030,37 €.

f.- Los hijos de don Gustavo son don Artemio y don Balbino a quienes entre mayo de 2003 y marzo de 2004 doña Apolonia les ha ido transmitiendo sumas por un total de 30.000 € en concepto de "herencia del abuelo".

Todos estos elementos nos hacen llegar a la misma conclusión expresada por la parte recurrente en su escrito de demanda y a la estimación del recurso pues según consta en la escritura de protocolización y ratificación de operaciones particionales de herencia de fecha 9 de junio de 2005 la vivienda no llegó a adjudicarse efectivamente a ninguno de los herederos por lo que siendo su valoración de 19.154.616 pesetas (115.121,56 €), la cuota de los hijos suponer el 46,667% del total y tener la esposa, ahora causante, el tercio de libre disposición, las cuantías de las cartillas y las fechas de disposición sobre las mismas a favor de los nietos del hijo fallecido llevan a la conclusión que lo eran en pago de dichos derechos hereditarios y por ello no deben formar parte del caudal relicto.

#### Cuarto.

Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al estimarse totalmente las pretensiones de la actora y no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición procede condenar a los demandados al abono de las costas causadas estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta

facultad fija las costas a abonar en la suma de MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios de letrado más los derechos arancelarios que correspondan al Procurador, cantidades que serán abonadas por mitad e iguales partes por la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid.

VISTOS. Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Apolonia , representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2.012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid la cual anulamos así como la liquidación de la que traer causa en los términos expresados en esta Sentencia, condenando a los demandados al abono de las costas causadas que se fijan en la suma de en la suma de MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios de letrado más los derechos arancelarios que correspondan al Procurador, cantidades que serán abonadas por mitad e iguales partes por la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Canabal Conejos, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.